

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CARMEN LAURA  
MALDONADO BONES

Recurrida

v.

DELIA MONTALVO

Peticionaria

KLCE201901215

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
PATILLAS

Civil. Núm.:  
AY2019CV00065  
(201)

Sobre: COBRO DE  
DINERO; REGLA 60

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Juez Rivera Marchand

**Coll Martí, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2020.

Ha comparecido la Sra. Delia Montalvo, peticionaria, y nos solicita mediante comparecencia especial y “sin someterse a la jurisdicción”, la revocación de una Resolución dictada el 20 de agosto de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Arroyo. En dicha Resolución el foro recurrido declaró No Ha Lugar una Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil presentada por la peticionaria. La peticionaria además presentó moción de reconsideración que igualmente fue declarada No Ha Lugar.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el *Certiorari* y se revoca la Resolución dictada el 20 de agosto de 2019.

Veamos los hechos.

I

En o alrededor del 14 de junio de 2019 se le entregó a la peticionaria, Sra. Delia Montalvo, una demanda en cobro de dinero

fecha 11 de junio de 2019, junto con un emplazamiento o Notificación y Citación, fechado 11 de julio de 2019. Este documento, al dorso, consta de tres partes, a saber, Certificado de Diligenciamiento por alguacil (a), Diligenciamiento de la Notificación y Citación por Persona Particular, y Declaración de la Persona que Diligenció.

Este documento está totalmente en blanco en todas sus partes, esto es, no se sabe el lugar en que la demanda le fue entregada a la peticionaria, si lo hizo un alguacil o una persona particular, si esta persona tenía la capacidad necesaria para hacer el diligenciamiento, y más importante aun, la fecha en que fue efectivamente entregada, a partir de la cual se calculará el término que tiene la persona emplazada para contestar la demanda.

Ante las deficiencias descritas, la peticionaria presentó, el 24 de julio de 2019, su Moción Urgente Sin Someterse a la Jurisdicción del Honorable Tribunal y de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. En la misma se alegó que el tribunal recurrido carecía de jurisdicción sobre la peticionaria por tratarse el emplazamiento de uno nulo, diligenciado incorrectamente y carente de todas las garantías del debido proceso de ley.

El 25 de julio de 2019 se celebró la vista de Regla 60, a la que compareció el representante legal de la peticionaria, el Lcdo. Jesús Roberto Ramos Puca<sup>1</sup>, no así la peticionaria.

El 15 de agosto de 2019 la recurrida solicitó que se anotara la rebeldía a la peticionaria. El 16 de agosto de 2019 el tribunal anotó la rebeldía a la peticionaria y señaló vista para el 12 de septiembre de 2019.

---

<sup>1</sup> A través del Programa de Práctica Compensada de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc.

El 19 de agosto de 2019 la parte peticionaria solicitó reconsideración, la que fue denegada el 20 de agosto de 2019.

De dicha Resolución de 20 de agosto de 2019 recurrió ante este Tribunal la peticionaria con el recurso de *Certiorari* que nos ocupa. En la misma fecha la peticionaria solicitó de este foro la paralización de los procedimientos, mediante una Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción.

Este Tribunal, luego de examinar la Minuta de la vista celebrada el 25 de julio de 2019, que concluye con la advertencia “**Se señala Vista de Seguimiento** para el 12 de septiembre de 2019, a las 9:00 de la mañana”, denegó la solicitud de paralización del Lcdo. Ramos Puca, por entender que en esa fecha no se vería el asunto en los méritos y no era necesaria la paralización.

Hemos examinado la Minuta de la vista celebrada el 12 de septiembre de 2019 y por ella hemos advenido en conocimiento de que el foro primario celebró en esa fecha una vista en los méritos. Afirmó allí incorrectamente el tribunal recurrido, que el recurso de *Certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones había sido resuelto mediante un No Ha Lugar, a pesar de las repetidas aclaraciones del abogado de la peticionaria en el sentido de que lo único resuelto por este foro había sido su solicitud de paralización, por considerar este Tribunal que la vista pendiente se trataba de una “vista de seguimiento”.

Así las cosas, atendemos el recurso de *Certiorari* aun no resuelto, en el que la parte peticionaria señala los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal al autoproclamarse con jurisdicción sobre la persona de la peticionaria, teniendo en cuenta que la notificación-citación-emplazamiento a todas luces es nula.

Erró el Honorable Tribunal al anotar la rebeldía a la peticionaria y señalar vista en su fondo para el 12 de septiembre de 2019, cuando no tiene jurisdicción sobre la persona.

## II

La regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, regula el emplazamiento personal. En cuanto a ello, dispone:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles a su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega.

La Regla 4.4, *supra*, ordena la forma en que se completará el diligenciamiento. Específicamente establece que se tiene que hacer constar al dorso de emplazamiento la firma del diligenciamiento, la fecha y el lugar de la entrega y el nombre de la persona a quien se le entregó.

La inobservancia de esta Regla priva al Tribunal de jurisdicción sobre la persona demandada. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651 (2010); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10 (2004).

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente emita. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458 (2017); *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Márquez Resto v. Barreto Lima*, 143 DPR 137, 142 (1997). El emplazamiento diligenciado conforme a derecho es principio esencial del debido proceso de ley. El mismo tiene como propósito primordial notificar de forma sucinta y sencilla a la parte demandada que existe una reclamación en su contra, y se le requiere que comparezca a formular su alegación y así garantizarle la oportunidad de

comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba en su defensa. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Banco Central Corp., v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994).

Además, mediante el emplazamiento se le apercibe a una parte que, de no comparecer ante el tribunal, podría dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado en la demanda, o cualquier otro, si el tribunal en el ejercicio de su sana discreción lo entiende procedente<sup>2</sup>.

De modo que, de no cumplirse estrictamente con los requisitos para el emplazamiento, el tribunal no adquiere jurisdicción sobre el demandado. Por tales motivos, el método de notificación a ser utilizado debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable de informarle al demandado de la acción en su contra<sup>3</sup>.

Dada la dimensión de índole constitucional del emplazamiento, por estar tan estrechamente vinculado al cumplimiento con el debido proceso de ley del emplazado, sus requisitos deberán cumplirse con todo rigor.

Todo demandado, por consiguiente, tiene derecho a ser emplazado conforme lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce como política pública que una parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y la utilización de los procedimientos judiciales de manera que no se pueda privar a una persona de su propiedad o su derecho sin el debido proceso de ley.

Por otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil provee el mecanismo de la desestimación para levantar la defensa de insuficiencia de un diligenciamiento.

Esta lee, en su parte pertinente:

---

<sup>2</sup> Véase, *Regla 4.2 de las de Procedimiento Civil*, 32 LPRA, Ap. V, R. 4.2.

<sup>3</sup> Véase, *Rivera v. Jaime*, 157 DPR 562, 578 (2002).

[t]oda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) *falta de jurisdicción sobre la persona*; (3) *insuficiencia del emplazamiento*; (4) *insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento*; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA, Ap. V, R. 10.2. (Énfasis nuestro)

### III

De una somera mirada al documento titulado Notificación y Citación entregado a la peticionaria en o alrededor del 14 de junio de 2019 podemos concluir que el mismo, por estar completamente en blanco, no cumple con las garantías procesales que el legislador quiso asegurar a través de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

En este caso no se hizo constar ni uno solo de los datos esenciales que debe contener un diligenciamiento, esto es, el nombre del emplazado, la fecha, el lugar, el nombre y la firma del diligenciante.

Ante esta falta de información se le privó a la peticionaria de su debido proceso de ley. Estamos ante un emplazamiento defectuoso, y por ende, nulo.

### IV

Por todo lo anterior, expedimos el *Certiorari* y revocamos la Resolución recurrida, dictada el 20 de agosto de 2019. Declaramos nulo el emplazamiento diligenciado en la persona de Delia Montalvo. El tribunal recurrido nunca adquirió jurisdicción sobre Delia Montalvo, lo que convierte en nulo todo lo actuado por dicho foro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones